Año de 1902 Mártes 6 de Mayo Número 105

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Encargado el Ministro que suscribe por el art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900 de llevar á efecto el Censo general de la población de España, y terminadas las operaciones de comprobación y exámen de los censos municipales, es llegado el momento de presentar á la consideración de V. M. los resultados definitivos del empadronamiento general de habitantes, verificado en 31 de Diciembre de 1900, en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea.

El eficaz impulso dado á los trabajos de rectificación del Censo de 1900 ha permitido abandonar el sistema seguido en otras ocaciones de publicar las cifras primeramente obtenidas con el carácter de provisionales, facilitándose al propio tiempo los medios de que, desde luego, pueda la Administración pública utilizarlas como definitivas por lo que respecta á la población de *Hecho* y de *Derecho* en cada término municipal, y á la clasificación de sus habitantes per sexo.

Se hallan bastante adelantados los estudios sobre la población de *Hecho*, según el estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y domicilio; se preparan otras importantísimas clasificaciones combinadas con la edad de los habitantes por diversos conceptos; y están acordados ya los procedimientos que conviene emplear para distribuir la población de *Hecho* y de *Derecho* por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia en los múltiples y variados servicios de la Administración.

Sancionada la ley de 3 de Abril de 1900, que modificó la del Estudio de la población de 18 de Junio de 1887 en el sentido de que los censos generales de la población en España han de efectuarse en los años terminados en cero, comenzando por el de 1900, se consideró innecesaria la publicación de los resultados definitivos del empadronamiento general de habitantes de 1897. Conviene, sin embargo, publicar al menos un resumen de estos datos por provincias en la Introducción á este primer tomo del Censo de 1900, con el objeto de que puedan servir de término á oportunas comparaciones de los censos celebrados durante la segunda mitad del siglo XIX.

Creyendo, pues, que ha llegado la oportunidad de conceder al Censo general de 31 de Diciembre de 1900 el valor legal y la autoridad que para su aplicación necesita, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Magestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1902.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el Censo de la población de España, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1900 en la Península, islas adyacentes, posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y golfo de Guinea.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del Censo y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 115.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo á terminar el curso académico, y siendo preciso para el buen resultado de la enseñanza que los Profesores se encuentren al frente de sus cátedras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que inmediatamente se hallen en sus puestos todos los Profesores de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, á cuyo efecto, y desde la promulgación en la «Gaceta de Madrid» de la presente Real orden, se darán por terminadas todas las comisiones, autorizaciones y licencias concedidas á los expresados Profesores, concediéndoles un plazo de ocho dias, á partir de la mencionada fecha, para incorporarse á sus cátedras respectivas, y debiendo darse cuenta por los Jefes de los establecimientos á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta Real orden, de la cual quedan exceptuados únicamente los Profesores que, bien como aspirantes, estén efectuando oposiciones á cátedras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Femento del Consejo de Estado ha emitido en 4 de Marzo último, recibido el 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el presidente de la Diputación provincial de Madrid, en nombre de ésta, acude á V. E., en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, expedida por el Ministerio de Hacienda, en el sentido de regular el embargo del 66 por 100 de los ingresos municipales que aquélla autoriza en favor del Tesoro y por descubiertos para con el mismo, para los casos de débitos de los pueblos á las provincias, exponiéndose que por la Diputación se ha hecho tal embargo hasta aquel límite en algún caso. Después de referir las dificultades halladas en varios para la efectividad de los créditos provinciales, se pregunta si la citada instrucción ha derogado el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en cuanto autoriza para lograr aquélla, en algunos casos, un repartimiento vecinal.

La Dirección de Administración informa que procede manifestar al Presidente de la Diputación:

1.º Que no ha lugar á dictar disposición alguna aclaratoria de la instrucción de apremios, en el sentido de agravar el que las Diputaciones pueden utilizar contra los Ayuntamientos.

2.º Que para el cobro de los atrasos por contingente provincial, solo debe retenerse el 25 por 100 de las rentas de los Municipios; y

3.º Que no ha sido derogado ni modificado el art. 3.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892;

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que en la cuestión de que se trata es base para resolverla la circunstancia de que si bien en lo fundamental están concedidos á los pueblos y provincias los medios de apremio que tiene el Estado, la reglamentación de su ejercicio entre aquéllos corresponde á ese Ministerio, como Superior de los mismos, y por tanto, el hecho de haber publicado el de Hacienda una nueva instrucción, no altera por sí lo establecido para las Diputaciones, las cuales conservan sus facultades respecto de los Ayuntamientos, sin disminución en cuan-

to al reparto vecinal, pero también sin aumento en cuanto al límite del embrgo, habiendo sido, por tanto, ilegales los que hayan excedido del 25 por 100:

Considerando que por lo expuesto se halla conforme esta Sección con lo propuesto por el Centro directivo, limitándose á adicionar la conclusión 2.ª con una aclaración, conforme en todo al espírtu de aquélla, y encaminada á evitar dudas y situaciones dificilísimas á los Ayuntamientos:

Considerando que nada aconseja la reforma de lo vigente en el sentido de mayor rigor contra los Ayuntamientos, pues precisamente la situación tan difícil que la instrucción de Hacienda puede crearles, debe tenerse en cuenta por ese Ministerio para no hacerla imposible del todo, ya que su remedio no depende del mismo:

La Sección opina que procede resolver como propone la Dirección, entendiéndose que el embargo del 25 por 100 será proporcional, no á la suma de los ingresos presupuestos sino el importe de los que efectivamente realice el Ayuntamiento, y siempre respecto de la parte que á éste quede deducido lo que ya retenga la Hacienda. V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta núm.* 113).

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del sexto concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1) ha resuelto convocar el sexto, correspondiente al año de 1903, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1903.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamenta, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuera posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo ó de la producción, agricultura, comercio, industria extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereú, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc ;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; — colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo; corrales de concejo, seles, etc.; — cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc ;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turnó de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas; — alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; — comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles; — artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.*

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **Diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá

1 Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Mayo de 1897.

exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de la Deuda pública, en circular fecha 29 de Abril último, se ha servido acordar que se prorrogue hasta fin del presente mes el plazo señalado en la regla 1.ª de la circular de 20 de Enero anterior para la presentación en esta oficina de títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior para su cange por los de la emisión de 31 de Julio de 1900.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 3 de Mayo de 1902.—El Interventor, *Manuel Florez Villamil.*

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: que durante el período de ocho días, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos para cubrir el déficit por el 16 por 100 sobre territorial para instrucción pública y el del cupo señalado á este municipio para la extinción de la langosta.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 1.° de Mayo de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Santos Otero.

Montederramo

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices á los amillaramientos de rústica y urbana, base de los repartimientos de la contribución territorial para 1903, se invita á todos los que en este municipio hayan sufrido alteración en su riqueza imponible á que desde el día de hoy al 15 del citado mes de Mayo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, debiendo exhibir los documentos que acredite el cambio de dominio y el pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los repartos adicionales para el completo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por riqueza rústica y urbana, de conformidad con lo ordenado en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero último y circular del 28 del mismo, pueden examinarse en esta Secretaría, en el término de ocho días hábiles, presentando los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Montederramo 25 de Abril de 1902.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Coles

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento del entrante ejercicio de 1903, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del entrante mes de Mayo, acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Coles 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Varela.

Viana

Por término de ocho días, contados desde que se inserte el presente en el «Boletín oficial», estará al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este municipio y año corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que contiene dicho documento.

Viana 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Manzaneda

Confeccionado el repartimiento adicional entre los contribuyentes forasteros de la diferencia de las cuotas que tienen asignadas á las que deben satisfacer por recargo de 16 por 100 según los artículos 13 y 31 de la ley de presupuestos vigente, y el del cupo señalado á este Ayuntamiento para los gastos de extinción de la langosta según la ley de 21 de Marzo último, quedan expuestos al público en el local de la Secretaría por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y presentadas las reclamaciones debidas.

También se hace saber: que durante el próximo Mayo, ha de rectificarse el padrón de riqueza territorial que servirá de base al repartimiento de 1903, y por consiguiente los que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar durante el mismo las declaraciones oportunas con sujeción á los preceptos reglamentarios.

Manzaneda 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Plaza, Recaudador de contribuciones de la 6.ª y 11.ª zonas del partido de Ginzo.

Hago saber: que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre, se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en cada distrito municipal, los días y locales que á continuación se expresan, debiendo hacer saber que las horas de despacho para el público serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calvos de Randín los días 11, 12 y 13 de Mayo, casa de D.ª Avelina Rodríguez.

Sarreáus los días 15, 16 y 17 de ídem, casa de D. Benito Alonso.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el período segundo de cobranza, que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Mayo, en el local de la oficina central de esta recaudación sita en el pueblo de Loureses núm. 409 durante iguales horas.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes, sin perjuicio de los demás medios de publicidad prevenidos y que han de realizarse en cada distrito municipal.

En Calvos de Randín á 1.° de Mayo de 1902.—Francisco Plaza.

Nogueira de Ramoín

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar los días 21 al 25 del corriente, en los sitios y horas de costumbres adonde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus coutas.

Nogueira 2 de Abril de 1902.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Don Francisco López Bobo, Recaudador de contribuciones de la tercera zona del Barco Ayuntamiento de La Vega.

Hago saber: que durante los días del 18 al 25 del próximo mes de Mayo, estará abierta la recaudación de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general.

La Vega 29 de Abril de 1902.—Francisco López.

JUZGADOS

Don Angel Gontan Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Gómez Cuñarro, natural de Requejo en Chantada, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Lalín á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Angel Gontán.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, cara redonda, color trigueño y de unos veinte años de edad, hijo de José y Rita, labrador y de estado soltero.

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Gómez Cuñarro, natural de Requejo en Chantada, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín treinta de Abril de mil novecientos dos.—Angel Gontán.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura, nariz y boca regulares, pelo y ojos castaños, cara redonda, hoyoso de viruelas, color trigueño, de unos veinticuatro años de edad, soltero, labrador, hijo de José y de Rita.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo

Consta de 2.054 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Agustín Carballo Rodríguez	Iglesia	Fábrica de cacharrería	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
2	Ramón Castro Blanco	Junquera	Figón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
3	Domingo de Dios Fernández	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
				48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
	Tarifa 3.ª								
4	José Blanco Crespo	Pardeconde	Una rueda molino represa, 6 meses á maiz	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
5	Pedro Blanco de Dios	Villarera	Idem	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
6	Angel Paz Blanco	Mato	Idem	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
7	Manuel de Dios Vicente	Idem	Fábrica de vasijas	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
8	Benito Andrés Rodríguez	Idem	Idem de teja	5'60	0'90	»	0'39	1'32	8'01
				73'60	11'78	»	5'13	14'72	105'23
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
9	Agustín Blanco Alvarez	Junquera	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
				58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			Idem la 3.ª	73'60	11'78	»	5'13	14'72	105'23
			Idem la 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	179'00	28'74	»	12'49	35'92	256'75

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Juan Garrido, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Junquera de Espadañedo á seis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Juan Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Blas Fernández.

Edictos militares

Don Miguel Cuervo Núñez, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Antonio Gómez Gómez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Gómez Gómez, hijo de Isidro y de Ana, natural de Souto, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, de veintidós años de edad, soltero y cuyas demás generales se ignoran, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y diario oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo se instruye, en la inteligencia que de no verificar su presentación, le seguirá el perjuicio á que haya lugar y será declarado en rebeldía.

A la vez ruego á las Autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas en calidad de preso á la cárcel más próxima y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

En Lugo á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Por orden: El Sargento secretario, Eduardo Gironés.—V.º B.º, Miguel Cuervo.

Administración del Impuesto de consumos de Canedo

Anuncio

Autorizada por la Delegación de Hacienda de la provincia, según orden fecha 29 de Abril último, el medio de fiscalización administrativa en los pueblos de este distrito municipal que á continuación se expresa, para llevar á efecto la cobranza del impuesto de consumos en el corriente año, este arriendo, cumpliendo cuanto en la misma se dispone, lo hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los habitantes de los referidos pueblos, á los efectos reglamentarios.

Canedo 5 de Mayo de 1902.—El Arrendatario, Eduardo Santiago.

Pueblos

Eirasbedras, Quintela, Tarascón, Reza, Bubadela, San Pedro, Peliquín, Oira, Cudeiro y Soutelo.

IMPRENTA A. DE OTERO